



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandantes: ORFA CUERVO CUERVO

Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUE

Radicación: No. 73001-33-33-007-2020-00076-00

Asunto: Accidente de tránsito por hueco. Falta de Prueba Nexa Causal

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora **ORFA CUERVO CUERVO** ha promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Ibagué, de los perjuicios causados a la demandante con motivo del accidente de tránsito, ocurrido el 14 de diciembre de 2018 en esta municipalidad, a consecuencia del mal estado de la malla vial.

2.1.2. Condenar al Municipio de Ibagué a pagar a la demandante las siguientes sumas, por concepto de perjuicios inmateriales:

La cantidad de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la modalidad de perjuicios morales, por la angustia, dolor, zozobra y desazón sufrida por la demandante, por causa del accidente donde se vio destrozada su pierna en 8 partes.

La cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a consecuencia del daño derivado a la salud como consecuencia del accidente mencionado.

2.1.3. Condenar al Municipio de Ibagué a pagar a favor de ORFA CUERVO CUERVO, los perjuicios materiales sufridos con motivo del accidente, así: Doce Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$12.289.242)

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. El día 13 de diciembre de 2018, siendo las 8:40 a.m., la señora Orfa Cuervo se desplazaba desde su residencia hacia el supermercado Mercacentro No. 4 de la Avenida Guabinal, en una motocicleta de su propiedad y, cuando transitaba por la avenida Ambalá, más arriba de la entrada del Barrio San Antonio, a unos 10 o 20 metros abajo del puente el Mohán, en la carrera 20 No. 60-17, se topa con un hueco de forma sorpresiva que le hace perder la estabilidad y caer al pavimento. (Hechos 3 y 4 de la demanda)

2.2.2. Debido a la caída del rodante, sufre 8 fracturas y quemaduras en su pierna izquierda, por lo que la demandante desde el accidente a la fecha de la demanda se encuentra incapacitada y, por ende, no puede generar ingresos para su sostenimiento, por lo que se ha mantenido con lo que su familia y amigos cercanos le han proporcionado durante este tiempo. (Hechos 5 y 6 de la demanda)

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2020¹, y como en la misma se observó que dentro de las pruebas solicitaba se decretara un dictamen pericial en su favor, mediante auto del 6 de agosto de 2020 se le requirió para que lo allegara al cartulario²; decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición, que le fue resuelto favorablemente a través de auto del 11 de diciembre siguiente³, en donde además, se admitió la demanda; surtida la notificación al demandado, se aprecia que este se pronunció dentro del término concedido para el efecto.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ⁴

¹ Folio 2 del archivo "01CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Archivo "006AutoPrevio1CuadernoPrincipal2" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Archivo "012AutoRecursoReposicionReponeAdmiteDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "026ContestacionDemandaMunicipiobague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Por medio de su apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto el Municipio no es el llamado a responder por cuanto los perjuicios alegados no son producto de una falla en el servicio con ocasión a un presunto hueco en la vía, puesto que no se allegó material probatorio que evidenciara esta falla y la responsabilidad del ente territorial. Acto seguido, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Inexistencia del nexo causal

Manifiesta el apoderado que no se configuran los requisitos o presupuestos que den origen a la imputación de responsabilidad frente al ente territorial, dado que no se acreditó la existencia del daño y la relación de este con el hecho de la administración, pues no se probó que para la época de los hechos la malla vial del sector estuviere deteriorada.

Inexistencia de responsabilidad frente al ente territorial

Expone el apoderado que no obra prueba que logre imputar responsabilidad al Municipio de Ibagué, pues no obra prueba de la ocurrencia del accidente, como es el caso de un informe emanado por la autoridad de tránsito que dé cuenta de los pormenores del suceso.

Falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados

Menciona el apoderado que, dentro del material probatorio no existe prueba que dé lugar a imputar responsabilidad al Municipio, dado que no se logró comprobar la omisión en que incurrió; adicionalmente indica que el registro fotográfico aportado no detalla las circunstancias para acreditar la ocurrencia del accidente por lo que las mismas no pueden ser valoradas.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁵ se llevó a cabo el 22 de febrero de 2022 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo, se decretaron las pruebas documentales, testimoniales, la declaración de parte y el dictamen pericial solicitados por la parte demandante, y una prueba de oficio ante la secretaria de Movilidad de Ibagué.

3.2.2. DE PRUEBAS

La audiencia⁶ tuvo lugar el 13 de julio de 2022, en donde se recibieron los testimonios y la declaración de parte decretados en la audiencia inicial; posteriormente, se requirió al Municipio de Ibagué para que allegara la certificación sobre el reparcho de la zona del accidente y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que allegara el dictamen solicitado en audiencia inicial.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022⁷ se puso en conocimiento de las partes, lo allegado por el Municipio de Ibagué en cuanto al informe de los accidentes de tránsito ocurridos el 14 de diciembre de 2018, y el Dictamen médico proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima,

⁵ Archivo "043ActaAudiencialInicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Archivo "056ActaAudienciaPruebas" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Archivo "066AutoCorreTrasladoReiterarPrueba" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

y se requirió nuevamente al Municipio de Ibagué para que allegara la certificación sobre el reparcho de la zona del accidente.

A través de auto del 7 de octubre de 2022⁸ se incorporó y corrió traslado de la documentación allegada por el Municipio de Ibagué, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del ministerio público.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE⁹

El apoderado de la parte actora manifiesta que de acuerdo al debate probatorio practicado en el proceso se puede concluir que, el Municipio de Ibagué es responsable por omisión en la prestación del servicio, al estar probados los elementos constitutivos de la responsabilidad del estado, dado que, está demostrado que no se había efectuado un mantenimiento preventivo de la Avenida Ambalá frente al Barrio San Antonio por lo que para el 14 de diciembre de 2018 existían huecos en el pavimento, como se observa en el video allegado al expediente.

De igual forma, el testigo Jony Alejandro Duarte señaló que le constaba que existían huecos en el pavimento, circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que son corroboradas por la señora Yudi Andrea Montes; así mismo, la secretaria de infraestructura informó que se realizó un reparcho sobre la zona del accidente, lo que indica que sí existía deterioro en la malla vial.

Señala que los perjuicios están probados con las historias clínicas y las fotografías aportadas con la demanda, con las declaraciones y con el dictamen pericial que conceptuó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 17,25%, todo lo cual da cuenta de la omisión por parte del Municipio de Ibagué de efectuar el mantenimiento de las vías de la ciudad, lo que a la postre trajo como consecuencia el accidente sufrido por la demandante.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ¹⁰

El apoderado del municipio reitera las excepciones y argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

⁸ Archivo "073AutoIncorporaPbasCorreTrasladoAlegar" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁹ Archivo "078AlegatosDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁰ Archivo "076AlegacionesMunicipioliBague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Determinar si la entidad territorial demandada Municipio de Ibagué (Tol) – Secretaría de Infraestructura Municipal, es administrativamente responsable por los perjuicios reclamados por la demandante ORFA CUERVO CUERVO, como consecuencia de los hechos acaecidos el día 14 de diciembre de 2018, cuando transitaba en su motocicleta frente a la entrada del barrio San Antonio, a unos 10 o 20 metros más abajo del puente el Mohán, en la carrera 20 # 60 – 17 de esta ciudad, en donde resultó lesionada al presuntamente caer en un hueco en la vía.

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículos 2, 6, 90, 305 y 311.
- Ley 105 de 1993
- Ley 136 de 1994
- Ley 769 de 2002
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de julio de 2008, Exp. 08001-23-31-000-1995-09490-01 (17.163). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. 17001-23-31-000-2003-00997-01(34053) C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2017. Exp. 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432) C.P. Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de septiembre de 2022. Exp: 05001-23-31-000-2010-00576-01 (58.604). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 23 de noviembre de 2022. Exp: 05001-23-31-000-2009-01309-01 (47.948). C.P. Fredy Ibarra Martínez.

4.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es “irrazonable”¹¹ sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

En cuanto a la **imputación**, se debe analizar desde dos esferas: la fáctica y la jurídica; ésta última en la cual, se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. La atribución jurídica, debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, y si esto no

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

es posible, acto seguido debe analizarse si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.

4.2.2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO POR LA FALTA DE MANTENIMIENTO VIAL

Ante todo, es de resaltar, que la falla del servicio por ausencia o defectuoso mantenimiento vial tiene sustento en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

“ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: (...)*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“ART. 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.*

Así mismo, se tiene que el artículo 3º de la ley 136 de 1994, consagra que las funciones del municipio son, entre otras:

“ART. 3º—Funciones. *Corresponde al municipio:*

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

“2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal...”.

Así entonces, corresponde a los gobernadores y alcaldes como primeras autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción (Artículos 305-2 y 315-3 Constitución Política), dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes y, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

De otro lado, conforme a lo establecido en el Título II de la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, esta norma señala que, las vías públicas terrestres son bienes que integran la infraestructura de transporte para la prestación de dicho servicio público, y dicha infraestructura se compone de la siguiente forma:

“Artículo 17. Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (...)”

La infraestructura a cargo de la Nación y a cargo de los departamentos conforme a dicho título y de acuerdo con el artículo 16, trae implícita la obligación de mantenimiento y conservación, así:

*“...Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una **eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.***

*La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, **la responsabilidad del mantenimiento** la tendrá la Nación. Los Departamentos y los Distritos podrán limitar el monto en mantenimiento de estas carreras, a los recursos que para tal fin reciban del citado Fondo.*

Los Departamentos al recibir las carreteras de la Nación, se obligan también a recibir los contratos con las Asociaciones de Trabajadores que tienen cooperativas o precooperativas para el mantenimiento vial”.

En su artículo 18, la misma ley indica:

“Entidades autónomas. Con el fin de administrar las carreteras entregadas por la Nación, así como la construcción, rehabilitación y ampliación de obras de infraestructura los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán constituir entidades autónomas con personería jurídica, patrimonio propio con participación de los sectores público y privado. Estas entidades podrán emitir acciones, bonos, títulos, contratar empréstitos y ejecutar obras en forma directa o indirecta.”

Esta misma disposición normativa desarrolla un capítulo en cuanto a las funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 19.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“...Ello es así, si se tiene en cuenta la normatividad vigente para la época de los hechos, conforme a la cual, y en relación con la obligación de señalización, el artículo 113 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Decreto-ley número 1344 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 2169 de 1970, Ley 33 de 1986, Decretos 403, 1344, 1809, 1951, 1809 y 2591 de 1990), dispuso:

“Las autoridades encargadas de la conservación y mantenimiento de las carreteras o la autoridad de tránsito competente en el perímetro urbano, colocarán y demarcarán las señales de tránsito de acuerdo con las pautas que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determine (...).”

Adicionalmente los Decretos ley n.º 1344 de 1970 y n.º 1804 de 1990, atribuían los deberes de señalización de las distintas autoridades de tránsito dependiendo de la naturaleza de la vía en los distintos niveles; así, al Ministerio de Obras Públicas le otorgan la facultad de dictar resoluciones sobre señalamiento de carreteras nacionales; y a las secretarías de obras públicas departamentales o municipales, en los niveles seccional y local, el deber jurídico de señalización de vías. (...)¹²

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. 17001-23-31-000-2003-00997-01(34053) C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

En igual sentido, en pronunciamiento anterior, esta misma Corporación señaló:

*“Para la Sala, la seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8º del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1º inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el **principio de la seguridad** entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción como un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan con el denominado **principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos**, en efecto se ha dicho:*

*“Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión **“Principio de señalización”**, del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.*

La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970¹³. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.”¹⁴ (...)”¹⁵

Ahora bien, en lo que concierne a los elementos que configuran la responsabilidad estatal, frente a accidentes de tránsito, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo¹⁶ ha manifestado:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la conducción de vehículos automotores y los daños causados con ocasión de dicha actividad generan responsabilidad cuando i) se comprueba el daño, ii) se infringen las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y iii) existe un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados.

En ese orden, se ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. (...)”

¹³ Art. 1º inciso 2º “El tránsito terrestre de personas, animales y vehículos por vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.”

¹⁴ GIL Botero Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Ed. Librería Jurídica Comilibros. Tercera edición. Bogotá D.C. septiembre de 2006. Pág. 248 a 250.

¹⁵ Sentencia de 16 de julio de 2008, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 08001-23-31-000-1995-09490-01 (17.163)

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. 17001-23-31-000-2003-00997-01(34053) C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

Así mismo, en sentencia del 08 de febrero de 2017¹⁷, esa misma Corporación se pronunció en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito¹⁸ y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía¹⁹, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.” (Énfasis propio del texto).

Así pues, concordante con las Jurisprudencias en cita, huelga decir que para asuntos en que se imputa responsabilidad del Estado por daños causados con ocasión de accidentes de tránsito por la “falta de mantenimiento en las vías públicas”, debe encontrarse acreditado de manera indubitable: **1.** La existencia del daño; **2.** Las acciones u omisiones de la administración encargada del mantenimiento de la vía pública y **3.** De manera inescindible, la existencia del nexo de causalidad entre el daño sufrido u ocasionado cuyo origen resulte imputable en sus causas a las omisiones de la entidad pública respecto de la señalización adecuada, pues si éste obedece a la actuación imprudente de la propia víctima, al hecho de un tercero o a un evento imprevisible o irresistible, la entidad queda exonerada de responsabilidad.

4.2.3. Del régimen de tránsito y transporte para vehículos y motocicletas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Por su parte, el artículo 60 *ibidem* dispone que, los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce y, en su párrafo segundo, que antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2017. Exp. 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432) C.P. Hernán Andrade Rincón

¹⁸ Nota textual: “Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335)”.

¹⁹ Nota textual: “Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877)”.

Igualmente, los artículos 66 y 67 ibidem prevén que, El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda, y que está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril.

Así mismo, y con relación a la utilización de los carriles, los artículos 68 y 94 ibidem señalan que, en las vías de único sentido y en donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. Y, específicamente para los vehículos tipo motocicleta, que deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.

4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.3.1.1. De acuerdo a la Historia clínica electrónica de la Clínica Los Ocobos IPS²⁰, se tiene que la señora Orfa Cuervo Cuervo ingresó el día 14 de diciembre de 2018 a las 9:30 horas al ser trasladada en ambulancia por servicio de urgencias al presentar trauma por accidente de tránsito, la impresión diagnóstica es “motociclista lesionado en accidente de transporte sin colisión, conductor lesionado en accidente de tránsito” y se encuentra una nota médica del 16 de diciembre de 2018 en donde la paciente decide firmar salida voluntaria y se cierra la historia clínica.

4.3.1.2. Se encuentra probado con la epicrisis²¹ que, la señora Orfa Cuervo Cuervo ingresó el día 16 de diciembre de 2018 a las 13:45 horas a la Clínica Asotrauma por quemaduras de múltiples regiones y fractura de la epífisis superior de la tibia y de otros huesos, mismo documento en el que se indica que la paciente presentó el jueves 13 de diciembre de 2018 accidente de tránsito y que se encontraba en otra institución sin manejo quirúrgico.

4.3.1.3. Conforme a la relación de los accidentes reportados por los agentes de tránsito²² para el día 14 de diciembre de 2018 en la ciudad de Ibagué, no se evidencia accidente alguno sobre la Avenida Ambalá, o en el que estuviere involucrada la señora Orfa Cuervo Cuervo.

4.3.1.4. La Secretaria de Infraestructura expresa en oficio del 9 de septiembre de 2022²³ que “se realizó un reparcho de 9.0 m en la zona del accidente, no se puede apreciar el día ni la fecha exacta en que se realizó el mantenimiento de la vía puesto que no existe en este despacho registro alguno”.

4.3.1.5. Del Dictamen elaborado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima²⁴ se advierte que, a la señora Orfa Cuervo Cuervo le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 17, 25%, teniendo como fecha de estructuración el 13 de diciembre de 2018 por ser la fecha del accidente de tránsito.

4.3.1.6. En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

²⁰ Folios 61 a 78 del archivo “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

²¹ Folios 8 a 51 del archivo “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

²² Archivo “001AnexoRespuestaOficioMunicipiobague” de la carpeta “002CuadernoPruebasOficio” del expediente digital.

²³ Archivo “004InformeMunicipiobague” de la carpeta “003CuadernoPruebasParteDemandante” del expediente digital.

²⁴ Archivo “001DictamenJuntaRegionalTolima” de la carpeta “004CuadernoDictamenPericial” del expediente digital.

JONY ALEJANDRO DUARTE, Coordinador de patio de Lava autos, manifestó:

“Ese día me desempañaba en mi oficio que es coordinador de patio de lava autos, ese día me encontraba en mi sitio de trabajo, lógicamente en la entrada donde sucedieron los hechos, ahí al frente precisamente es la entrada del lava autos donde yo laboraba, ese día yo estaba al pendiente porque mi oficio es estar pendiente cuando los vehículos ingresan yo prestarles el servicio y asignarlo al operario que va a desempeñar el servicio, ese día me encontraba en la entrada del establecimiento y vi cuando la señora Orfa hizo una especie de maniobra para esquivar uno de los huecos, trato de esquivar uno y con el siguiente que era el más grande ahí se lesiona, yo soy la única persona que veo, por eso estoy aquí, veo lo que ocurrió en ese momento y corro a auxiliarla, porque veo cuando ella coge el hueco ahí en la carretera en la parte izquierda, en el carril izquierdo de la avenida Ambalá subiendo, y soy la única persona que corro a auxiliarla, cuando yo llego, que ella cae, procedo a levantarle la moto porque le cayó en su pierna, entonces le presté el auxilio que más puedo, en cuestión de unos minutos llega un ambulancia y la recoge y la traslada al sitio donde le van a prestar atención, yo cojo la moto y la guardó en el establecimiento con algunas pertenencias que ella tenía, porque en ese momento valga la aclaración es una zona complicadita y es una zona un poco delicada de inseguridad, precisamente se iban a aprovechar para quitarle sus pertenencias, afortunadamente yo como acabo de manifestar, soy la única que prestó el auxilio, afortunadamente logro coger su moto, sus cosas que tenía y las guardó en mi establecimiento y básicamente fue eso lo que puedo manifestar.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Ese que día era? RESPONDIÓ: 14 de diciembre de 2018.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué día de la semana era? RESPONDIÓ: no recuerdo exactamente qué día era.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué hora era? RESPONDIÓ: aproximadamente las 8 y media de la mañana, eso fue temprano.

(...)”.

YUDY ANDREA MONTES BUSTOS, amiga de la demandante, manifestó:

“Ese día yo estaba laborando cuando me llamaron que mi amiga Orfa se había accidentado, yo como dije vivo cerca al lugar de los hechos porque vivo en el barrio Ambalá, yo de una vez fui a darme cuenta de lo que había sucedido a Orfa, y efectivamente estaba ahí tirada en el suelo al lado de su moto y al lado de un hueco que fue el causante de su accidente.

(...)”

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Ese día qué día era, y a qué hora recibió la llamada? RESPONDIÓ: Como a las 8 y media más o menos fueron los hechos, fue el 14 de diciembre porque estamos cerca de fiestas de diciembre.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Quién la llamo a usted? RESPONDIÓ: el señor Duarte, el que la estaba auxiliando en ese momento.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Que pasó después que llego ahí? RESPONDIÓ: Yo le recogí unas cosas y llegó una ambulancia y se la llevó para Asotrauma.

(...)”

ORFA CUERVO CUERVO, demandante, manifestó:

“PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Sírvese manifestar si el 14 de diciembre de 2018, usted se desplazaba por la AV. Ambala en horas de la mañana? RESPONDIÓ: si señor

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿A donde se desplazaba? RESPONDIÓ: iba para Mercacentro No. 4.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Que pasó ese día? RESPONDIÓ: (...) cojo el carril izquierdo, evado un hueco y el otro hueco es el que me tumba y ahí es lo de mi accidente al frente del parqueadero antes del puente de la quebrada que pasa por ahí.

(...)

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Quién la lleva a una institución para prestarle los auxilios? RESPONDIÓ: Fue una ambulancia, porque llegaron 3 ambulancias, primero me llevaron a Los Ocobos y de ahí a Asotrauma.

(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Ese día manifestó que bajó por la vía de Fuente de los Rosales a la Av. Ambalá, esa vía cómo estaba? RESPONDIÓ: el tráfico estaba calmado porque era más de las 8, estaba normal, en esa época no era tan fluido y la vía aún sigue deteriorada, estaba y aún sigue deteriorada.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Había tránsito o no? RESPONDIÓ: Si había tránsito, el fluido era muy poco.

(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuánto tiempo estuvo en Los Ocobos? RESPONDIÓ: De un día para otro, como una noche estuve ahí.

(...)"

4.4.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Persigue la parte demandante se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios padecidos por la demandante como consecuencia de una falla en el servicio de mantenimiento y conservación de la vía, responsabilidad que endilga al Municipio de Ibagué.

Ahora bien, en lo que interesa al sub judge, fueron recaudados los medios de prueba relacionados a cabalidad en el acápite anterior, los cuales son de relevancia superlativa para desatar la litis bajo la cual se desarrolla el presente medio de control, debiendo resaltar en todo caso que, las pruebas aportadas al plenario y recaudadas en el proceso, fueron sometidas al respectivo contradictorio, así como también, que fueron incorporadas al proceso de manera regular y oportuna²⁵:

Así pues, en los términos anotados, es del caso abordar el análisis jurídico sobre los elementos configurativos de la Responsabilidad del Estado, como a continuación se precisa:

4.4.2.1 De la configuración del Daño

En este punto debemos señalar que, en el presente asunto se encuentra claramente determinado el daño respecto del cual los demandantes reclaman su reparación y, por ende, el consecuente reconocimiento y pago de los perjuicios deprecados, con las lesiones sufridas por la señora Orfa Cuervo Cuervo, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 14 de diciembre de 2018.

A fin de poner de presente el mencionado daño, y que finalmente generó los perjuicios que la demandante pretenden les sean reparados, fueron allegados al plenario, el dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez (v.num.4.3.1.5) junto con la historia clínica de la demandante, documentales que indican la existencia de lesiones a causa de un accidente de tránsito (v.num.4.3.1.1 y 4.3.1.2).

²⁵ Art. 164 del C.G.P.

4.4.2 De la imputabilidad de responsabilidad

Ante todo, se ha de precisar que, si bien no obra en el expediente croquis y/o informe de una autoridad u otro medio probatorio que permita recrear lo sucedido, de las pruebas obrantes en el cartulario se puede establecer que, la demandante sufrió un accidente de tránsito el día 14 de diciembre de 2018 que le generó unas lesiones y obligó su traslado en ambulancia hasta un centro médico asistencial, según se aprecia en la historia clínica de la Clínica Los Ocobos (v.num.4.3.1.1), lo cual es reafirmado por los testigos Jony Alejandro Duarte y Yudi Andrea Montes Bustos quienes afirman que la demandante sufrió un accidente de tránsito el día antes señalado (v.num.4.3.1.6).

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el mismo, sólo se cuenta con la declaración de parte y las declaraciones de los testigos ya mencionados, quienes fueron coincidentes en afirmar, que el accidente tuvo lugar sobre la Avenida Ambalá de esta ciudad, subiendo, a la altura del establecimiento Lava autos antes del puente El Mohan, cerca de las 8:30 a.m., cuando la señora ORFA CUERVO quien salía por la entrada al barrio Fuente de Los Rosales tomó la Avenida Ambalá por el carril izquierdo subiendo y se encontró con una oquedad que la hizo perder el control del vehículo y cayó sobre el pavimento (v.num.4.3.1.6)

Ahora bien, en atención a que la parte actora finca la responsabilidad estatal en la omisión o falta de mantenimiento vial, lo primero que se ha de destacar, es que aparte de la existencia de unas oquedades -según manifiestan los testigos-, no existe prueba en el cartulario con la que se puede determinar, su número, su tamaño, su profundidad y su ubicación exacta, con el fin de tener certeza de que estas fueron realmente las causantes del daño, toda vez que, tal y como se ilustró en el acápite 4.2.2 de esta providencia, su existencia por sí sola, no es suficiente para declarar la responsabilidad por omisión al ente demandado.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que, según narran los mismos testigos de cargo, la demandante lesionada inobservó las normas de tránsito, pues como iba a entrar a una vía principal debió detenerse completamente, tomar el carril derecho y transitar a no más de un metro de la acera de ese lado (v.num.4.2.3), no obstante, todos los testigos y la misma declarante informaron que tomó el carril izquierdo, sin ofrecer ninguna justificación al respecto.

En este orden de ideas, como no existe prueba con la cual se pueda acreditar, que la falta de mantenimiento de la malla vial fue la causante del daño, se negarán las pretensiones de la demanda y se declararán probadas las excepciones denominadas “Inexistencia del nexo causal” y “Falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados” propuestas por el demandado.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguía una pretensión mayor por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y

NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$12.289.242), que se encuadra en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos oscilarán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la entidad demandada actuó a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, compareció a la audiencia inicial y a la audiencia de pruebas y presentó alegatos de conclusión, y si bien no es posible establecer si fue contratado especialmente para esto y la entidad incurrió en el pago de sus honorarios, aun en caso de ser este empleado de planta, el criterio jurisprudencial ha indicado que esta situación ha de ser comparable a cuando la parte actúa en nombre propio, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “Inexistencia del nexo causal” y “Falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados” propuestas por el Municipio de Ibagué, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d06a31309273c7ee9991476a7751a315b498a969a9b4f36ed7cfc47b652e622**

Documento generado en 29/06/2023 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>